



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

ACTA DE LA SESIÓN DE PLENO CELEBRADA EL 22 DE DICIEMBRE DE 2016.

En la Ciudad de Chetumal, Quintana Roo, siendo las trece horas del día veintidós de diciembre de dos mil dieciséis, en la Sala de Sesiones del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ubicado en la Avenida Francisco I. Madero número 283 "A", se reunieron los Magistrados que integran el Honorable Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, el Magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas en su calidad de Presidente, la Magistrada Nora Leticia Cerón González y el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, ante el Secretario General de Acuerdos, José Alberto Muñoz Escalante quien actúa y da fe del presente acto, para celebrar la Sesión de Pleno. La presente sesión se realiza en cumplimiento a lo que establecen los artículos 21, fracción III y 25 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo en correlación con los diversos 17, 18 y 19 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Buenas tardes, bienvenidos a la Sesión de Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo; Secretario General de Acuerdos proceda a verificar e informar a esta Presidencia, si existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que de conformidad con lo dispuesto por la fracción II del artículo 26 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en correlación con los diversos 17, primer párrafo y 18, ambos del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, la Señora Magistrada y Señores Magistrados que integran el Pleno, se encuentran presentes, por lo que existe quórum legal para la realización de la presente Sesión. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Existiendo quórum legal, proceda Secretario General de Acuerdos a dar cuenta de los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente los asuntos a tratar en esta Sesión de Pleno, son dos proyectos de resolución, correspondientes a dos Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, cuyas claves de identificación, nombre de los actores, parte denunciada y autoridades señaladas como responsables, se encuentran precisados en la convocatoria fijada en estrados y en la página oficial de éste órgano jurisdiccional; es la cuenta Magistrado Presidente. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario, en estricto orden en que fueron enlistados los asuntos en la convocatoria de la presente Sesión de Pleno, solicito atentamente a la **Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero**, dé cuenta con el **proyecto de resolución** del expediente **JDC/035/2016** que pone a consideración de este Honorable Pleno, la Ponencia del **Señor Magistrado Vicente Aguilar Rojas.** -----

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: La **Maestra Rosalba Maribel Guevara Romero** da lectura de las síntesis relacionadas en el **(ANEXO I)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias Señorita Secretaria, queda a consideración de la señora Magistrada y del señor Magistrado el proyecto de cuenta, por si desean hacer uso de la voz; adelante señor Magistrado. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Si, con su venia Presidente, Magistrada quiero precisar un poco en el sentido de mi proyecto en cuanto a que de manera muy profesional, muy meticulosa vimos este asunto en el que había una diferencia muy pequeña de entre el primero y segundo lugar, que eran diez votos, por ello nos dimos a la tarea de valorar las pruebas presentadas, constantes de videos en los cuales no se acredita fehacientemente la supuesta infracción, ni las circunstancias de modo tiempo y lugar, por lo cual propongo que en aras de privilegiar la conservación de actos públicos válidamente celebrados se declaren infundados los agravios; ya que no es posible observar elemento alguno que nos lleve a seguir interpretando estos elementos y poder declarar en su caso la nulidad de elección, lo cual no pudo ser así. También quiero precisar lo que en el proyecto menciono, pero que en la síntesis no describió, sobre unas pruebas presentadas de último momento, fuera de término, sin embargo, nos dimos a la tarea incluso de analizarlas en afán primero de ver si eran procedentes pero ~~vimos~~ de alguna manera una cuestión de extemporaneidad, sin embargo, pues tampoco se acreditan o eran determinantes para poder llegar a un resultado positivo para los actores, la diferencia es de diez votos entre el primero y segundo lugar, siendo uno de los requisitos, digamos, la determinancia cuantitativa, sin embargo, no se acredita que hayan pruebas donde se haya cometido una conducta que se compruebe que sea grave, dolosa y determinante de manera cualitativa, por lo cual nos dimos a la tarea de fundamentar en cuanto a nuestra constitución, nuestras leyes electorales y no se dan o no se comprueban fehacientemente estas conductas, por lo que en el proyecto se propone declarar que los agravios son totalmente infundados. Es cuanto.-----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado, ¿señora Magistrada desea hacer uso de la voz? Adelante señora magistrada. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con su autorización Magistrado Presidente, el asunto que hoy nos ocupa, y que pone a consideración de este pleno el Magistrado Vicente Aguilar, como bien señala y puntualiza en su intervención en la síntesis que presentó la Secretaria Auxiliar de Estudio y Cuenta, ciertamente para que este Tribunal pueda declarar la nulidad de la elección recibida en un proceso comicial, las irregularidades deben ser plenamente acreditadas y los videos como pruebas técnicas deben contener ciertos elementos que nos den la certeza de que la irregularidad se cometió. Entre esos, como señalaba el magistrado Aguilar, se encuentran que deben estar acreditadas las circunstancias de modo, tiempo y lugar, lo mismo sucede con las imágenes fotográficas y con todas las pruebas, estas deben estar debidamente relacionadas con lo que se pretende acreditar, esto es, cualquiera podría utilizar un video tomado en cualquier otro momento y presentarlos como prueba para que se creyera que se está llevando a cabo una compra o un acto o un cohecho, sin que ello ciertamente pudiera acreditarse, que es a esto a lo que queremos llegar, ciertamente como señala el Magistrado Aguilar, las votaciones y sus resultados en estas fechas, como lo determina nuestra democracia, son más competidas, ahora se exige que los resultados estén muy próximos, puede haber incluso diferencia de un voto y ese voto nos puede mostrar o determinar al ganador, no importa que sean, dos, tres, cuatro, cinco votos la diferencia siempre que la elección haya sido cierta, siempre que haya sido llevada conforme a las reglas previamente establecidas y a los principios que conlleva la elección, afirmar lo contrario, nos lleva a tener que acreditarlo y si no se acredita las irregularidades que se manifiestan, entonces ello nos dirige a la imposibilidad de declarar esa nulidad, aunque la diferencia en la votación entre el primero y segundo lugar sea reducida. Siempre nuestro deber es dar certeza y garantizar el cumplimiento de la legalidad en las elecciones, por lo tanto señor Magistrado le informo que en el presente asunto votare a favor de su proyecto. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con su permiso Magistrado Presidente, sólo para hacer una última precisión, se dio también la posibilidad de hacer un recuento de votos, pero dentro de los requisitos uno de los más importantes es que sea la diferencia menor a un punto porcentual, supuesto que tampoco se dio, por lo que no pudo ser considerado en el proyecto. ---

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Magistrado. Yo también de manera muy breve considero que la diferencia entre el primero y el segundo lugar pareciera ser reducida, porque son únicamente diez votos, pero no hay que olvidar que este Tribunal está obligado a actuar en base a las pruebas fehacientes y contundentes que obren en el expediente, entonces si en un video el cual fue desahogado por la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, del cual se



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

desprende que una persona está haciendo entrega de objetos, es decir regalando pollitos, pero en el mismo no queda debidamente acreditado que la entrega de este bien, es a cambio de votar a favor de alguien; y que esa entrega realmente se está haciendo en la periferia donde se está llevando a cabo la elección, es decir en el día de la jornada electoral, no deja de ser más que una muy vaga presunción que no genera al menos en un servidor una condición de prueba plena y segundo respecto a las pruebas que usted menciona señor Magistrado, sabemos nosotros de acuerdo al artículo 17 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que hay un periodo donde pueden aportarse pruebas y estas válidamente pueden ser estudiadas en términos de ley para resolver la sentencia, la única salvedad de recibir pruebas fuera de ese término es que estas sean supervinientes en el presente asunto, teniendo solamente dos cuestiones que pueden salvar esta situación, que las pruebas en el periodo en el que se ofrecen las pruebas no existían, que se hayan generado después o que existiendo brevemente el oferente no las conocía lo que da una imposibilidad material para presentarlas, lo cual en el caso no acontece, entonces coincido que independientemente se hayan presentado esas pruebas, no puede al menos en la opinión de un servidor, recibir y mucho menos darle una calificación, entonces yo también adelanto que votare a favor de su proyecto y si no hay alguna otra intervención proceda por favor Señor Secretario a tomar la votación de los Señores Magistrados. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrada Nora Leticia Cerón González. - - - - -

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: A favor del proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. - - -

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Es mi proyecto. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Venamir Vivas Vivas. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Con la afirmativa señor Secretario. - - - - -

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia del **Magistrado Vicente Aguilar Rojas**, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. - - - - -

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación de los Proyectos propuestos los puntos resolutivos queda de la siguiente manera: - - - - -



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

PRIMERO: Se declaran **infundados los agravios** vertidos por los promoventes de conformidad con lo señalado en el considerando sexto de la presente resolución. -----

SEGUNDO: Se **confirma** el acto impugnado consistente en los resultados de la elección de miembros de la Alcaldía de Mahahual del Municipio de Othón Pompeyo Blanco, Quintana Roo, de conformidad con lo vertido en el considerando último de la presente ejecutoria. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Siguiendo con el desahogo de los asuntos enlistados para la presente Sesión de Pleno solicito atentamente al **Licenciado Eliseo Briceño Ruiz**, dé cuenta con el Proyecto de Resolución del expediente **JDC-036-2016** que pone a consideración de Pleno la Ponencia de la **Magistrada Nora Leticia Cerón González**. -----

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: El **Licenciado Eliseo Briceño Ruiz** da lectura de las síntesis relacionada en el **(ANEXO II)** -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario nuevamente queda a consideración de los integrantes del Pleno el proyecto de cuenta por si los señores Magistrados desean hacer uso de la voz. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Si me permite Magistrado Presidente, con su venia, en el proyecto que ponemos a consideración de este Pleno pretendemos declarar infundado los hechos valer por el actor Juan Pedro Cahuich Avilés, en virtud de que este manifiesta que su derecho a ser votado ha sido vulnerado en base a que las autoridades del Comité de Elecciones en su actuación al llevar a cabo la elección de la Delegación de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, fue omisa al realizar acciones tendentes a obtener material electoral y documentación electoral, como es el caso por ejemplo de la Lista Nominal y algunos otros documentos; en el asunto que hoy pongo a su consideración, dentro de las documentales públicas que presenta la autoridad al momento de dar contestación al presente asunto, manifiesta que si efectivamente el Comité de elecciones de dicha Delegación de ese Ayuntamiento, solicitó al Instituto Electoral de Quintana Roo, la Lista Nominal y algunos materiales para llevar a cabo los comicios a fin de elegir Delegados, y ciertamente, el Instituto Local les informa que no tiene esa documentación, particularmente la lista nominal. Como sabemos, como Tribunal Electoral la Lista Nominal pertenece y tiene la custodia el Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, razón por la que la Comisión solicitó a la Junta Local Ejecutiva, a la Vocal propiamente que entregue esos documentos, a lo que recayó una respuesta dentro de los diez días que permite su reglamento, donde se les señala que



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

estaban presentando esa solicitud de manera extemporánea. No obstante, lo anterior, esta falta de Lista Nominal de ninguna manera viola los derechos o la certeza, en consecuencia, a los derechos a ser votado del ciudadano quien promueve esta impugnación, en virtud de que la autoridad local no proporciono lo solicitado, el Comité de Elecciones toma sus precauciones, pues al no haber obtenido del Instituto Electoral de Quintana Roo la Lista Nominal, toma sus precauciones y determina en una Sesión de fecha 18 de noviembre del año en curso, como iba hacer solucionada esta falta de Lista Nominal, son dos secciones en las que se llevaron a cabo estas elecciones de Delegados y al haber actuado o haber llevado a cabo acciones pertinentes para suplir esta falta de Lista Nominal, podemos decir que si se cumplió, y si hubo acciones que no vulneraran de ninguna manera la certeza de la elección y en consecuencia el derecho de ser votado del ciudadano promovente, por tal virtud propongo declarar infundados los agravios. Es cuanto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Magistrado. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Gracias magistrado presidente, todo ha quedado muy claro. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por mi parte, coincido que en ningún momento se vulneró el derecho de ser votado del ciudadano Juan Pedro Cahuich Avilés, entonces coincido con el sentido del proyecto y si no hay más intervenciones por favor tómese la votación. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Claro que sí Magistrado Presidente, Magistrada Nora Leticia Cerón González. -----

MAGISTRADA NORA LETICIA CERÓN GONZALEZ: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Vicente Aguilar Rojas. -----

MAGISTRADO VICENTE AGUILAR ROJAS: Con el proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente Víctor Vivas Vivas. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: A favor del proyecto. -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Magistrado Presidente, le informo que el proyecto de Resolución puesto a consideración de este Honorable Pleno por la Ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González, ha sido aprobado por **UNANIMIDAD DE VOTOS**. -----



TRIBUNAL ELECTORAL DE QUINTANA ROO

MAGISTRADO PRESIDENTE: Gracias señor Secretario. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Vista la aprobación del proyecto de cuenta el punto Resolutivo primero queda de la siguiente manera: -----

PRIMERO: Se declara **infundado** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense identificado con la clave **JDC/036/2016**, promovido por el ciudadano Juan Pedro Cahuich Avilés, en su carácter de candidato de la Planilla Azul, por la Delegación de Leona Vicario del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo por medio del cual impugna la omisión por parte del Comité de Elección para elegir el titular de la referida Delegación, de solicitar el Listado Nominal y los materiales para la llevar a cabo la elección respectiva por las razones que se exponen en el considerando último de la presente sentencia. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Señor Secretario General de Acuerdos, en atención a lo ordenado en los asuntos atendidos en esta Sesión de Pleno, proceda a verificar se realicen las notificaciones correspondientes en los términos acordados y publíquese en la página oficial de internet de este órgano jurisdiccional en observancia a lo que en efecto dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE: Por cuanto que son los dos únicos asuntos de la presente Sesión de Pleno, se declara clausurada la misma, siendo las trece horas con treinta y cinco minutos del día en que se inicia. Es cuánto. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VICENTE AGUILAR ROJAS

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE



SÍNTESIS DEL PROYECTO DE SENTENCIA
JDC/035/2016.

S.A.E.C. Mtra. Rosalba Maribel Guevara Romero.

Con su autorización Magistrado Presidente, Señora Magistrada y Señor Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia que pone a su consideración el Magistrado Vicente Aguilar Rojas, quien actúa como ponente en la presente causa, relativo a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Quintanarroense, JDC/035/2016 promovido por los ciudadanos Reylan Saguilan Baños y Joel Mendez Leal, por su propio y personal derecho y en su carácter de candidatos de las planillas verde y azul, respectivamente, para el cargo de Alcalde de la localidad de Mahahual del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo, por presuntas violaciones a sus derechos político electorales derivado de su participación en la elección celebrada el pasado cuatro de diciembre del año en curso.

En el caso a estudio, se advierte que la pretensión de los actores consiste en que se anule la elección, por que a su parecer se actualizan los elementos previstos en el artículo 87 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es decir, que se cometieron de forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, las cuales fueron determinantes para el resultado de la elección.

Su causa de pedir la sustenta en que, según su dicho, un día antes y durante la jornada electoral los integrantes de la planilla Rosa, misma que resultó ganadora, se encontraban realizando actos de campaña y compra de votos; asimismo, que el día de la jornada los representantes de la mesa directiva de casilla no exhibieron el listado ciudadano por lo que para la emisión del voto únicamente anotaron a los ciudadanos en hojas blancas de excell; que las boletas para la elección de la Alcaldía no se encontraban foliadas; así como que los funcionarios de casilla no contaban con líquido indeleble por lo que utilizaron tinta para sellos; y por último que los funcionarios de casilla omitieron realizar o llenar el apartado correspondiente al cierre de la votación del Acta de la jornada electoral, por lo que al prever tal irregularidad, los representantes de las planillas se negaron a firmar de conformidad dicha Acta.

Asimismo manifiestan que con dichas irregularidades se vulneran las bases establecidas en la Convocatoria emitida para la elección de la Alcaldía de Mahahual, en específico, las fracciones V, párrafo segundo y VII incisos a), c) y e), así como lo previsto en el artículo 88, fracción II del Reglamento para la elección y funcionamiento de las Alcaldías y elección de Delegados del Municipio de Othón P. Blanco, por lo que resultaron sustanciales al cometerse de forma generalizada durante la jornada electoral, y determinantes para el resultado de la elección.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar **infundados** los agravios hechos valer por los promoventes, en razón de lo siguiente:

Del análisis del caudal probatorio que obra en autos no se pudo acreditar que las supuestas irregularidades graves cometidas actualicen la causal de nulidad de elección.

Respecto a los actos de campaña que realizaron los integrantes de la planilla Rosa así como la compra de votos, de las pruebas ofrecidas consistentes en dos videos no se acreditaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que acontecieron dichos actos.

Por cuanto a que el día de la jornada no se utilizó el listado ciudadano sino hojas blancas de **excell**, del análisis e interpretación sistemática y funcional de las bases de la Convocatoria emitida, así como lo previsto en el Reglamento, se advierte que los funcionarios de la mesa de casilla, al momento de estar llevando a cabo la recepción de la votación, utilizaron hojas que contenía una lista en blanco y la misma fue proporcionada por el Comité de Elecciones para llevar acabo el registro y control de los ciudadanos que acudieron a votar, de manera que se advierte que fueron anotando de manera manual nombre completo y el folio de elector correspondiente, dicho hecho por sí mismo no trae como consecuencia una irregularidad grave que ponga en duda la certeza de la votación, en razón de que para que los electores tuvieran el derecho de emitir su voto, tenían que exhibir su credencial de elector que acredite que es vecino de la localidad, asimismo en autos se advierte que en el Acta de acuerdos e incidencias, los representantes de las planillas consintieron la celebración de la jornada con los formatos que fueron proporcionados.



En el proyecto se hace evidente que lo que se privilegia en toda elección, es que quienes tengan el derecho para elegir a sus representantes lo hagan, y que tal ejercicio no le sea impedido por circunstancia o persona alguna; así como que los representantes de las planillas que participan en la mesa directiva de casilla tienen el deber de vigilar y dar certeza del desarrollo de las votaciones.

Ahora bien, por cuanto a que las boletas electorales utilizadas el día de la elección no se encontraban foliadas, dicho hecho resulta irrelevante para declarar la nulidad de la elección, ya que tal omisión, en base a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, previstas en el artículo 21 de la Ley Estatal de Medios; si bien constituye una irregularidad conforme a lo dispuesto en el mencionado numeral 93 del Reglamento, **dicha irregularidad no es de tal gravedad que ponga en duda la certeza de la votación en la casilla**, máxime si de los datos asentados en el acta de la jornada electoral, se advierte que el número de boletas recibidas es igual al número de boletas utilizadas más las inutilizadas o sobrantes.

Esto es, si el folio para las boletas electorales tenía como finalidad dar certidumbre del número de boletas recibidas en la casilla, impidiendo con ello la utilización de otras diferentes a las recibidas por el Presidente de la mesa directiva de casilla o en un número superior; resulta evidente que la concordancia entre las recibidas y las utilizadas en la votación, más las inutilizadas o sobrantes, arrojaron la misma cantidad, lo cual hace patente que tal irregularidad no controvierte la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado.

Por cuanto a la falta de líquido indeleble, del mismo modo resulta irrelevante para declarar la nulidad de la votación, puesto que no puso en duda la certeza en los resultados de la misma; ya que si bien la entrega-recepción del líquido indeleble tenía como finalidad blindar el ejercicio del voto, impidiendo que una misma persona votará dos veces en la misma elección, tal mecanismo para dar certeza no era el único, pues para poder votar, tenían el deber de presentar su credencial de elector que acredite ser vecino de la localidad de Mahahual y adicionalmente eran registrados en una lista de sufragantes, precisamente para corroborar y evitar una duplicidad en el ejercicio del voto.

Por último, el agravio vertido por los impugnantes en el que manifiestan que los funcionarios de la casilla, omitieron realizar o llenar el apartado correspondiente al cierre de la votación del Acta de la jornada electoral, y que derivado a ese hecho, los representantes de las planillas se negaron a firmar de conformidad dicha Acta, en el proyecto se advierte que contrario al dicho de los promoventes, las Actas de inicio y cierre de la jornada electoral que obran en autos, se encuentran plasmados los resultados obtenidos en la votación, es decir, las cantidades de boletas recibidas, boletas sobrantes, total de votos a favor de cada candidato, votos nulos y el total de la votación emitida.

De igual forma, en el apartado de cierre de la casilla, se pudo constatar que todos los representantes de planilla que actuaron en la misma firmaron de conformidad, de ahí que en el proyecto dicho agravio resulte infundado.

Luego entonces, por los argumentos vertidos, en el proyecto se propone declarar **INFUNDADOS** los agravios vertidos por los impugnantes, y confirmar los resultados de la elección de miembros de la Alcaldía de Mahahual, del Municipio de Othón P. Blanco, Quintana Roo.

Es la cuenta Señora Magistrada y Señores Magistrados.





SÍNTESIS DE PROYECTO
DE SENTENCIA
JDC/036/2016

Chetumal, Q. Roo, a 22 de diciembre de 2016.

Con su autorización Magistrado Presidente, señora Magistrada, señor Magistrado.

Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano signado con el número JDC/36/2016, promovido por **Juan Pedro Cahuich Avilés**, en su carácter de candidato de la Planilla Azul, por la Delegación de Leona Vicario, del Municipio de Puerto Morelos, Quintana Roo, por medio del cual impugna la omisión por parte del Comité de Elección para elegir el titular de la referida Delegación, de solicitar el listado nominal y los materiales para la elección a efectuarse el veintisiete de noviembre del presente año; ya que, dicho acto, haría nugatorio su derecho de ser votado. Además, afirma que a escasos días de la celebración de las elecciones se desconoce el número de votantes, seccionamiento e integración de las casillas a instalarse, lo que podría ocasionar confusión en los electores.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "AK".

En el proyecto se propone declarar **infundado** el agravio en atención a que, contrario a lo afirmado por el actor, el Comité de elección, a fin de llevar a cabo las actividades propias de la preparación de la elección en comento, mediante sendos oficios de fechas quince y dieciséis de noviembre, respectivamente, dirigidos al Instituto Electoral de Quintana Roo, y al INE, solicitó, le fuera proporcionado la Lista Nominal Electores correspondiente a las secciones 177 y 178 de la comunidad de Leona Vicario, así como diverso material electoral que serviría para la mencionada elección.

En respuesta a lo anterior el Instituto Electoral local, en la misma fecha manifestó que se encontraba imposibilitado material y jurídicamente para atender a la misma conforme a lo solicitado, ya que únicamente el Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente en la materia. A su vez el en fecha diecisiete del mismo mes y año, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del INE en el Estado, en

respuesta a la solicitud hecha, manifestó que no puede proporcionar dicha información, ya que éste incluye datos personales de los ciudadanos, clasificados como confidenciales, en términos de diversas disposiciones de la LGIPE, y del Reglamento del INE en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En cuanto a su solicitud de préstamo de paquetes electorales, mamparas, tintas indelebles entre otros, la Vocalía informó que no es posible acceder favorablemente a su petición en virtud de que esta fue presentada de manera extemporánea, tal como lo establece el artículo 107 fracción VI del Manual de Recursos Materiales y Servicios Generales del Instituto, aún vigente, es decir, dentro de los diez días anteriores a la fecha de la elección.

Así, en Sesión del veintidós de noviembre, el Comité de Elección informó lo anterior a sus integrantes, aprobándose el Acuerdo por medio del cual se determinó el número y ubicación de las casillas que servirían para elecciones de la o el titular de la Delegación de Leona Vicario, Municipio de Puerto Morelos, así como el formato para el registro de votantes que servirían.

Por lo anterior, resulta inconcuso que la responsable no fuera omisa en solicitar la información y material electoral, ya que en respuesta a su solicitud, las autoridades requeridas, expusieron las razones y circunstancias por las cuales no era posible dar respuesta favorable a sus pretensiones. De ahí que resulta falsa la afirmación del actor, en el sentido de que se le haya vulnerado el derecho a ser votado.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Mtro. Eliseo Briceño Ruiz.
Secretario de Estudio y Cuenta.
Tribunal Electoral de Quintana Roo.